LEGISmóvil 001

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E)

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

REF: EXPEDIENTE No. 76001233100020100081601-
No. INTERNO: 1920-2013-
ACTORA: SATURIA JIMÉNEZ DE DUQUE-
AUTORIDADES DEPARTAMENTALES-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 17 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que negó las pretensiones de la demanda incoada por Saturia Jiménez de Duque contra el Departamento del Valle del Cauca.

LA DEMANDA

Estuvo encaminada a obtener la nulidad del el Oficio No. APS - 2925 de 30 de noviembre de 2009 suscrito por el Coordinador del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, que negó la petición de reajuste de la pensión con fundamento en la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-531 de 30 de noviembre

de 1995[1], la cual dejó a salvo derechos adquiridos de algunos pensionados del sector público nacional; Resolución No. 0084 del 29 de enero de 2010[2], por el cual se resuelve el recurso de reposición; y, la Resolución No. 004 de 24 de febrero de 2010, expedida por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, que resolvió el recurso de apelación[3].

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer, liquidar y pagar a la demandante en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Gonzalo Duque Serna (Q.E.P.D), a quien le fue otorgada la pensión de jubilación antes de 1989, el ajuste estipulado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, debidamente indexado; pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por no haber realizado a tiempo el anterior reajuste; y, dar aplicación a la Sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes HECHOS[4]:

El Departamento del Valle del Cauca le reconoció al señor Gonzalo Duque Serna (Q.E.P.D), por haber reunido los requisitos legales, una pensión de jubilación mediante Resolución No. 0441 del 12 de febrero de 1990, pero con retroactividad al año de 1937.

---

[1] Dispuso que "*(...) la declaratoria de inexequibilidad de la parte resolutiva de ésta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo (...)*".
[2] El demandante no estipuló qué determinación se tomó.
[3] *Ibidem.*
[4] Folios 29 a 34.

LEGISmóvil 002

Por medio de la Resolución No. 06346 de 16 de julio de 1993, le fue reconocida la sustitución pensional a la demandante en calidad de cónyuge sobreviviente.

El 21 de abril de 2009 fue solicitado el reajuste de la pensión de la jubilación de conformidad con los artículos 116 de la Ley 6ª de 1992 y 1 al 4 del Decreto 2108 de 1992; no obstante, esta pretensión fue negada a través del Oficio No. APS - 2925 de 30 de noviembre de 2009 bajo el argumento de que estas normas habían sido declaradas inexequibles.

Inconforme con la anterior determinación, interpuso los recursos legales, pero la administración decidió confirmar el citado acto administrativo.

El derecho de petición no puede coartarse con la negativa a la actora de un derecho que le concede la ley, máxime cuando el reajuste pretendido tenía que hacerlo la administración oficiosamente.

NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas citó las siguientes:

Constitución Política, artículo 23; Código Contencioso Administrativo, artículo 31; Ley 6 de 1992, artículo 116; Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

LEGISmóvil 003

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado, el Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda y solicitó negar las súplicas con fundamento en los siguientes argumentos (folios 53 a 59):

La demandante pretende que sea favorecida con el reajuste pensional señalado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992[5], por haber obtenido su pensión de jubilación con anterioridad al 10 de enero de 1989, sin embargo, ello no es viable como quiera que la citada disposición fue declarada inexequible a través de la Sentencia C - 531 de 1995.

Al examinar la Corte Constitucional el citado artículo, se hizo mención a la unidad de materia en el contexto de una ley, y argumentó que aunque no se demanda sino la expresión *"nacional"*, no se puede dejar de lado el hecho de que ese artículo aparece dentro de un articulado que nada tiene que ver con el tema de pensiones.

Adicionalmente señaló, respecto de los efectos de la Sentencia que deberían ser hacia el futuro, es decir, que sigue teniendo consecuencias para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

No puede concluirse que la demandante tenga derecho al reconocimiento del reajuste con fundamento en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, puesto que la

---

[5] *"(...) **Artículo 116.-** Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.*
Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

LEGISmóvil 004

pensión fue reconocida el 12 de febrero de 1990, es decir, posterior a la fecha que indicó la Corte Constitucional, esto es, 1 de enero de 1989.

En cuanto a las excepciones solicitó decretar todas las que se establezcan dentro del proceso y la inexistencia del derecho al reajuste pensional, como quiera que la prestación que le fue reconocida a la actora fue reconocida el 12 de febrero de 1990.

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de 17 de enero de 2013, denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos (folios 95 a 104):

Respecto a las excepciones formuladas por el ente demandado, no están llamadas a prosperar, toda vez que hacen parte del estudio de fondo del presente asunto y no se constituyen en un verdadero medio exceptivo que amerite su estudio previo.

La Corte Constitucional al examinar el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, en una demanda presentada en contra de la expresión "Orden Nacional", encontró que el citado articulado desconocía la unidad de la materia, puesto que la Ley nada tenía que ver con el tema de pensiones, por ende, y aplicando el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991[6], procedió a declararlo inexequible en su integridad.

---

[6] "(...)
ARTICULO 6º. Repartida la demanda, el magistrado sustanciador proveerá sobre su admisibilidad dentro de los diez días siguientes.
Cuando la demanda no cumpla algunos de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederá tres días el demandante para que proceda a corregila señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciere en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte.

LEGISmóvil 005

No obstante, esa determinación de la Corte sólo tendría efectos hacía el futuro y se haría efectivo sólo a partir de su notificación, para lo cual la norma debería seguir teniendo efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

Al respecto el Consejo de Estado[7] señaló al referirse al artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, que éste rigió desde su expedición hasta la fecha de inexequibilidad del precepto que le dio origen, y extiende sus efectos aun después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Así las cosas, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición, hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que desapareció del mundo jurídico, empero, tal disposición siguió surtiendo efectos para quienes bajo su vigencia, adquirieron el derecho.

En el presente caso, al señor Gonzalo Duque Serna (Q.E.P.D.) le fue reconocida una pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 441 del 12 de febrero de 1990; es decir con posterioridad al 1 de enero de 1989; en tales circunstancias no le es aplicable el reajuste pensional de que trata el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

El magistrado sustanciador tampoco admitirá la demanda cuando considere que ésta no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo, y ordenará cumplir el trámite previsto en el inciso segundo de este artículo. La Corte se pronunciará de fondo sobre todas las normas demandadas y podrá señalar en la sentencia las que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras que declara inconstitucionales. Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente. No obstante estas decisiones también podrán adoptarse en la sentencia. (...)".

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de diciembre de 1997, Expediente No 15723, C. P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

LEGISmóvil 006

EL RECURSO

La parte demandante, por intermedio de su apoderado, recurre la sentencia para que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene el reajuste pensional de acuerdo a la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, con los siguientes argumentos (folios 106 y 107):

Al negar el derecho pretendido se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de la demandante, toda vez que existen diversos Fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa[8] que tratan el mismo tema y en iguales circunstancias.

El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el Estatuto del Trabajo que dispuso como garantía principal el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecido en material laboral.

El artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, por su parte señaló que, las disposiciones legales que regulan el trabajo, serían de orden público, y por ende, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.

Bajo ese contexto, se debe revocar la Sentencia del *A – quo,* y en su lugar, ordenar y pagar el reajuste de la pensión de sobrevivientes de conformidad con la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, con la correspondiente indexación e intereses moratorios. Para el efecto se deberá tener en cuenta que los diversos Fallos que ha expedido la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la fecha

[8] La demandante no indicó qué Sentencias son las que reconocen el reajuste pretendido.

LEGISmóvil 007

en que fue reconocida la pensión de jubilación, esto es, 13 de octubre de 1986.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico

Consiste en determinar si la actora tiene derecho a que el Departamento del Valle del Cauca le reconozca, en calidad de sustituta del señor Gonzalo Duque Serna (Q.E.P.D.), el reajuste de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Actos demandados.

- Oficio No. APS-2925 de 30 de noviembre de 2009 suscrito por el Coordinador del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca que negó el reajuste de la pensión de sobrevivientes en los términos señalados en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por considerar que el señor Gonzalo Duque Serna pertenecía a los empleados del Orden Territorial (folios 4 a 6).

- Resolución No. 0084 de 29 de enero de 2010, la misma autoridad administrativa, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes el anterior acto administrativo, ya que la pensión reconocida no era del orden nacional y

LEGISmóvil 008

adicionalmente porque intentó las acciones judiciales después de que fue declarado inexequible el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 (folios 9 a 11).

- Resolución No. 004 de 24 de febrero de 2010 suscrita por el Subsecretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca, que confirmó en su integridad el Oficio No. AFS-2925 de 30 de noviembre de 2009, en consideración a que la demandante no está dentro del campo de aplicación previsto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, porque no es pensionada del Orden Nacional, sino del Orden Territorial (folios 15 y 16).

<u>De lo probado en el proceso.</u>

- Mediante Resolución No. 0441 de 12 de febrero de 1992 el Secretario de Servicios Administrativos del Departamento del Valle del Cauca reconoció al señor Gonzalo Duque Serna una pensión mensual vitalicia de jubilación, con efectividad desde el 13 de octubre de 1986 de conformidad con el 151 del Decreto Ley 2158 de 1948[9].

- A través de la Resolución No. 06346 de 16 de julio de 1993 el Jefe de la División de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, reconoció a las señoras Saturia Jiménez de Duque y Sonia Carolina Duque Jiménez, en su condición de cónyuge sobreviviente e hija estudiante, respectivamente, la pensión de jubilación que venía disfrutando el señor Gonzalo

[9] *"(...) ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual (...)".*

EGISmóvil 009

EGISmóvil 010

Duque Serna (Q.E.P.D.), quien falleció el 14 de mayo de 1993 (folios 22 a 24).

Normatividad aplicable

La Ley 6 de 30 de junio de 1992 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

> *"(...) Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.*
> *Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.*
> *(...)".*

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, por violación al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política; y al señalar los efectos de la sentencia, dijo:

> *"(...) La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución.*
>
> *En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutiva de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos*

pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...)".

La misma Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995, señaló que la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la administración en su reconocimiento y pago.

La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992 estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995. El tenor literal de los artículos 1 y 2 es el siguiente:

"Artículo 1. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación del partir derecho a la pensión	***Porcentaje del reajuste aplicable a del 1 de enero del año:***		
	1993	**1994**	**1995**

LEGISmóvil 011

1981 y anteriores 23% distribuidos así:	**12.0**	**12.0**	**4.0**
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	**7.0**	**7.0**	**--**

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.
El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.
Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.".

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1 del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

LEGISmóvil 012

EGISmóvil 013

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, rigió desde su expedición el 30 de junio hasta el 20 de noviembre de 1995, cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional.

Conforme a lo expresado en la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 de la Corte Constitucional, con relación a la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, la norma tiene efectos hacia el futuro y en los casos de las personas que consolidaron su derecho mientras estuvo vigente. Precisó que las entidades encargadas del pago de pensiones no pueden dejar de aplicar el incremento ordenado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, así haya sido declarada inexequible, es decir, que los reajustes no realizados al momento de notificarse la sentencia por ineficiencia de las entidades o de las instancias judiciales en caso de controversia no lleva a la inaplicación del reajuste porque se trata de una situación consolidada debido al status pensional y a la nivelación oficiosa de las pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos salariales.

El Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, que ajustó las pensiones de jubilación, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones a reajustar serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, en el artículo 2 ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones reajustarán la pensión con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas

LEGISmóvil 014

atrasadas y en el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos.

Caso en concreto

Se encuentra probado que el señor Gonzalo Duque Serna (Q.E.P.D.) fue pensionado mediante Resolución No. 00441 de 12 de febrero de 1990, la cual se hizo efectiva desde el 13 de octubre de 1986, es decir que, cumplió con el requisitos temporal que exigía el Decreto 2108 de 1992, esto es, ser una pensión reconocida antes del 1º de enero de 1989.

De esta manera y como el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que lo creó, el argumento que expone la entidad sobre la imposibilidad de aplicar al derecho pensional de la demandante la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, dada la inexequibilidad de dichas normas, no tiene sustento máxime cuando la misma Corte Constitucional al retirar la ley del mundo jurídico previó que los derechos adquiridos bajo la vigencia de la norma continuaban vigentes y si no habían sido reconocidos, a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente.

Así las cosas, la actora tiene derecho a que su mesada pensional le sea reajustada en los términos dispuestos en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, pues como quedó dicho, antes de la declaratoria de inexequibilidad cumplió las condiciones previstas en la ley y además porque el pensionado adquirió el estatus antes de 1989.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de los actos acusados y el Departamento del Valle del Cauca deberá realizar los reajustes contemplados en la Ley 6ª de 1992 y pagar las diferencias que resulten a partir del 21 de abril de 2006 en aplicación de la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[10], dado que la reclamación se presentó el 21 de abril de 2009 (folios 2 y 3).

Del restablecimiento del derecho.

El reconocimiento de éste se efectuará a partir de enero 1° de 1993 (7%) y enero 1° de 1994 (7%) en la forma determinada en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992. En tal razón, estos incrementos pensionales se tendrán en cuenta para "corregir" los reajustes pensionales de los años posteriores.

Teniendo en cuenta que la parte actora formuló el 21 de abril de 2009 la petición del reajuste pensional, los valores de los reajustes pensionales anteriores al 21 de abril de 2006, se encuentran prescritos.

Las sumas que resulten a favor de la demandante, se ajustarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

[10] *"(...) **Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*
(...)".

LEGISmóvil 016

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Respecto a los intereses se aplicará lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., y se ordenará a la entidad dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la Sentencia de 17 de enero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones de la demanda incoada por Saturia Jiménez de Duque contra el Departamento del Valle del Cauca; en su lugar,

PRIMERO: DECLARASE la nulidad del Oficio No. APS - 2925 de 30 de noviembre de 2009 y de las Resoluciones Nos. 0084 del 29 de enero de 2010 y 004 de 24 de febrero de 2010, suscritas por el Coordinador del Área de Prestaciones Sociales y el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, las cuales negaron el reajuste de la pensión de sobrevivientes de acuerdo con artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

SEGUNDO: CONDENASE al Departamento del Valle del Cauca a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Saturia Jiménez de Duque, con aplicación del reajuste previsto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, para los años 1993 a 1995 y hacer los ajustes de las mesadas pensionales posteriores para su pago a la parte actora.

La presente sentencia deberá cumplirse de acuerdo con los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GERARDO ARENAS MONSALVE

LEGISmóvil 017